

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837).

No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador Civil, por cuyo conducto deben remitirse a la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICION:

En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas.
Fuera, por razon de franqueo, trimestre . . . 18 »

ADMINISTRACION E IMPRENTA:

18, Calle de los Apóstoles. 18.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en *El Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, a 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.

No se insertará en *El Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» del 31 Julio 1888.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REGLAMENTO PARA EL SERVICIO DE INVESTIGACIÓN DE LA HACIENDA PÚBLICA

(CONTINUACIÓN)

Art. 65. Los interesados comprendidos en los artículos 29, 30, 31 y 32 de la ley, están obligados á presentar á los Inspectores los documentos sujetos al timbre móvil de 10 céntimos cuando sean reclamados, y si se negasen á ello, pondrán el hecho en conocimiento de la Administración respectiva á los efectos prevenidos en el artículo 63 de este reglamento.

Los Agentes de la Autoridad tienen el deber de denunciar las faltas que descubran en el uso de dicho timbre, con derecho al premio que el Reglamento del impuesto determina.

Art. 66. Cuando el Inspector ó uno de los Agentes de la Autoridad observen la falta de timbre móvil en alguno ó varios billetes de espectáculos públicos, extenderán una breve diligencia en papel de oficio ó papel común, sin perjuicio del reintegro, en la que consignarán la infracción cometida, y con la conformidad del empresario ó representante legal de la empresa, que debe firmar, la presentará á la Administración para la imposición de la responsabilidad que corresponda.

De todos modos, los Inspectores están obligados á utilizar con su sello, diariamente ó en el plazo máximo de ocho días los timbres adheridos al talón de los billetes, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 15 de Enero de 1884.

Los mismos agentes están obligados á fiscalizar si los carteles ó anuncios á que se refiere el art. 31 de la ley llevan el timbre expresado. De los que carezcan de este requisito tomarán razón, y enterándose de la persona ó colectividad á que aquellos se refieran, exten-

derán una diligencia en iguales términos que para los billetes de espectáculos.

Impuesto de minas.

Art. 67. Las Administraciones de Contribuciones y Rentas formarán y remitirán á las subalternas, al principio de cada año económico, relaciones de todas las pertenencias mineras que se hallen registradas, sitas en la demarcación territorial de cada uno de los distritos administrativos de la provincia, expresando en ellas la extensión superficial de cada mina, y les darán también conocimiento de todas las que durante el curso del año se registren.

Art. 68. Los Inspectores, con presencia de la relación de minas de su distrito, y previa indagación de las que se hallen en explotación en el mismo, comprobarán las que no se hallen registradas, promoviendo contra sus dueños los expedientes oportunos, en los que propondrán lo que fuese del caso.

Art. 69. Comprobarán, por todos los medios que estén á su alcance, incluso el de inspección de los libros de contabilidad y demás, del particular ó sociedad explotadora de la mina, si en las relaciones trimestrales de productos que los dueños tienen el deber de remitir á la Administración se ha cometido ocultación de valores, formando en este caso, sin demora alguna, expediente de defraudación, con audiencia del interesado, y proponiendo el pago de la cantidad defraudada y el de la penalidad que corresponda, según lo prescrito en la instrucción de 11 de Abril de 1877, art. 14, y en las que fuesen aplicables al caso de que se trata.

Art. 70. Indagarán si las personas ó Compañías propietarias de establecimientos de fundición y beneficio reciben los productos minerales con justificación de haberse satisfecho el tributo correspondiente á los mismos; instruyendo, en caso contrario, contra aquéllas el expediente oportuno, en el que propondrán la responsabilidad en que hubieran incurrido, que será del duplo al cuádruplo de los derechos devengados por el producto bruto fundido ó explotado, según la instrucción de 11 de Abril de 1877.

Art. 71. Inquirirán igualmente si

los antes referidos establecimientos de fundición ó beneficio remiten á la Administración que corresponda, notas expresivas de las cantidades de mineral recibidas para su beneficio, respectivamente en cada trimestre, con especificación de su valor, mina de donde proceda, nombre de los propietarios y residencia habitual de éstos, instruyendo contra los que contravinieran á dicho precepto, expediente, en el que propondrán la responsabilidad que corresponda con arreglo al art. 16 de la antes citada Instrucción y demás disposiciones referentes al caso.

Renta de Loterías.

Art. 72. Los Inspectores de partido tienen la obligación de cuidar que los expendedores ambulantes estén provistos del título que les autorice para la venta de billetes de Lotería, y que el mismo contenga todos los requisitos que exigen los artículos 184, 185 y 186 de la instrucción de 15 de Mayo de 1882, dando cuenta en otro caso al Administrador respectivo con instrucción del oportuno expediente, considerándolos como defraudadores de efectos estancados, conforme á lo prevenido en el art. 2.º de la citada instrucción.

Art. 73. Inquirirán si se expenden billetes de una Administración en los pueblos donde exista otra del ramo, dando cuenta en su caso de dicha infracción reglamentaria al Administrador que corresponda.

Art. 74. Denunciarán todas las rifas de que tengan conocimiento y se verifiquen sin la necesaria autorización, instruyendo, contra los que realicen, el oportuno expediente, al que se unirán cuantos documentos puedan obtenerse en justificación de la denuncia, proponiendo contra los culpables, como defraudadores, la responsabilidad en que hubieran incurrido.

Impuesto de cédulas personales.

Art. 75. Los Inspectores comprobarán los padrones de cédulas personales formados en vista de las declaraciones de los contribuyentes, con los repartimientos de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería y las matrículas de subsidio industrial, á fin de averiguar si figuran en aquéllos todos los que se hallan comprendidos en los otros referidos documentos, incoando contra los que no lo estén

expediente de defraudación, en los que propondrán la responsabilidad en que los defraudadores hubieren incurrido, conforme á lo dispuesto en el art. 40 de la instrucción de 27 de Mayo de 1884.

Art. 76. Investigarán, respecto de los que figuren en el padrón de cédulas personales, si las asignadas á los mismos son de la clase que le corresponde adquirir, atendida la cuota que satisfagan en uno ó más distritos municipales por contribución territorial ó industrial, con exclusión de los recargos, el haber anual que disfruten procedente del Estado, Corporaciones, Empresas y particulares, y el alquiler que anualmente satisfagan; promoviendo contra los que hubieren cometido falsedad en las hojas para la formación del padrón, expediente de defraudación, en el que propondrán la imposición de la multa que corresponda con arreglo al reglamento del impuesto.

Art. 77. Examinarán el padrón vecinal de cada uno de los pueblos del distrito administrativo y sus correspondientes rectificaciones anuales, para venir en conocimiento del número de personas mayores de catorce años que existan en los términos municipales respectivos, tomando nota del mismo para compararlo con el de las cédulas personales que se hubieren adquirido y distribuido entre los habitantes de dichos términos municipales, y en vista de lo que resulte propondrán se exijan las responsabilidades que correspondan.

Art. 78. Investigarán, por cuantos medios estén á su alcance, si en los actos y contratos en que es necesaria la exhibición de la cédula personal se cumple con esta formalidad legal, dando cuenta al Administrador de los que inquieran que se hubieren celebrado sin dicho requisito para los efectos que hubiere lugar.

Art. 79. Siempre que deban girar una visita, comprobar un acto administrativo ó incoar expediente de defraudación por cualquier concepto, exigirán la presentación de la cédula personal correspondiente, y si carecieren de ella los interesados, ó fuere de clase inferior de la que debiera estar previsto, incoarán con los contraventores ó oportuno expediente de responsabilidad.

Art. 80. Los Inspectores pedirán á los inquilinos la exhibición de los contratos de inquilinato para comprobar si el importe de éstos se halla conforme con las declaraciones que hubieren consignado en las relaciones presentadas, debiendo verificar igual comprobación con las relaciones privadas de los propietarios para los efectos de la contribución territorial, incoando expediente de defraudación en uno y otro caso, cuando de la comprobación resulte que se ha cometido, por parte de los interesados, ocultación de valores.

Impuesto sobre las tarifas de viajeros y mercancías.

Art. 81. Reclamarán, por conducto del Administrador que corresponda, del Gobierno civil de la provincia y con relación al registro que éste debe llevar, en cumplimiento de lo prescrito en el art. 4.º del reglamento de 13 de Mayo de 1857, relación nominal de los individuos ó Empresas que se hallan autorizadas para la conducción de viajeros en carruajes.

Art. 82. Averiguarán las Empresas de dicha clase que se hallen inscritas en la matrícula de la contribución industrial, reclamando atentamente del Administrador que corresponda relación de las que aparezcan en aquella, expresiva del pueblo donde tenga su domicilio, nombres de los interesados, fecha del alta y baja en su caso, clase del carruaje, extensión del trayecto que recorran y número de caballerías destinadas al arrastre.

Art. 83. Se enterarán de si las Empresas de dicha clase que funcionan en el distrito, figuran en la relación de las que se hallen matriculadas, incoando contra las que no lo estuviesen expediente de defraudación por uno y otro impuesto, é informando en él sobre las penas en que hubieren incurrido.

Art. 84. Examinarán los antecedentes y libros relativos á las Empresas de locomoción sujetas al impuesto mencionado, á fin de averiguar:

1.º Si llevan dichos libros con las formalidades prescritas en el art. 46 del reglamento de 15 de Octubre de 1873, expresando con claridad y distinción las cantidades que corresponden á las mismas por sus servicios y las que pertenecen al Estado, y consignando específicamente las cantidades que recauden por los billetes ó pases que faciliten gratis á individuos que no estén exentos de los recargos.

2.º Si dichas Empresas presentan en la Administración correspondiente los balances que deben formar anualmente en virtud de lo ordenado en el art. 50 del reglamento indicado.

3.º Si retienen valores procedentes de los recargos.

Y 4.º Si ocultan cantidades devenidas en los estados que remitan á la Administración.

En los casos indicados instruirán el oportuno expediente, en el que deberán informar acerca de la pena que proceda imponer al defraudador, teniendo en cuenta que, según el artículo 4.º de la Real orden de 12 de Junio de 1877, las antes mencionadas faltas se hallan penadas con la multa de 100

á 500 pesetas, según la importancia de aquéllas.

Art. 85. Cumplirán las órdenes del Administrador de que dependan, así respecto á la comprobación de los datos facilitados por las Empresas, como á todo lo relativo á investigación, dando cuenta al Jefe y redactando la correspondiente acta de todas las infracciones de ley que hubieren cometido los interesados, y proponiendo las responsabilidades que fueren del caso; y tendrán presente respecto de las visitas que verifiquen, además de las disposiciones oficiales anteriormente citadas, el art. 10 de la ley de Presupuestos de 1874-75, la Real orden de 21 de Octubre de 1875, que exceptúa del impuesto los billetes de viajeros en carruajes que no salgan del término municipal; el artículo 24 de la ley de Presupuestos de 11 de Julio de 1877, que exceptúa también del Impuesto los billetes de ferrocarriles y tranvías que no lleguen á seis kilómetros y no enlacen con las líneas generales; la Real orden de 2 de Abril de 1878 y la de 27 de Noviembre de 1884, respecto de las Empresas que deben considerarse administraciones subalternas de diligencias; y las demás disposiciones que regulen dicho tributo.

Art. 86. Promoverán la celebración de conciertos por el impuesto sobre tarifas de viajeros y mercancías con las Empresas de diligencias y demás vehículos con motor de sangre á que se refiere el art. 12 de la ley de Presupuestos de 1887-88, procurando conocer con exactitud los rendimientos que obtienen; y en caso de que existan servicios de dicha índole por los que no hayan celebrado el concierto, vigilarán lo conveniente para que no deje de satisfacer el impuesto con arreglo al reglamento.

Impuestos sobre sueldos y asignaciones.

Art. 87. Los Inspectores examinarán los presupuestos municipales y provinciales de gastos, generales y adicionales, y los compararán, en la parte relativa á los sueldos y asignaciones, con los certificados que acerca de los mismos están obligados á entregar á la Administración para que liquide los derechos del Tesoro, dando cuenta al Administrador respectivo de las omisiones ó disminuciones de valores que observen, é instruyendo expediente para la imposición de la responsabilidad que corresponda, según el art. 38 del reglamento de 31 de Diciembre de 1881 y demás disposiciones que regulen la materia.

Art. 88. Examinarán las notas que los Registradores de la Propiedad tienen el deber de remitir trimestralmente á las Administraciones, y compararán los datos consignados en las mismas con los que aparezcan en el libro en que deben los referidos funcionarios anotar todos los honorarios que devengan por cualquiera de los conceptos comprendidos en el Arancel unido á la ley Hipotecaria, dando cuenta al Administrador de las diferencias injustificadas que observen en los valores consignados en ambos documentos para la resolución que proceda.

Art. 89. Inquirirán si los Delegados del Gobierno, cerca de los Bancos, Sociedades y Compañías de todas cla-

ses, no fabriles, legalmente constituidas, y donde no los haya los Directores gerentes, remiten á la Administración respectiva dentro del mes de Julio de cada año nota detallada de los sueldos y asignaciones que satisfagan á empleados de nombramientos del Gobierno, dando cuenta de los que no cumplieren con este precepto de la ley para los efectos que correspondan.

Art. 90. Ejercerán la acción fiscalizadora respecto de todos los sueldos, asignaciones y pensiones sobre que hubiese de recaer el mencionado tributo, abonable en el distrito de su cargo, dando conocimiento á la Administración de las ocultaciones que notaren en perjuicio del Tesoro para los efectos que hubiere lugar.

(Se continuará.)

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 513. EXPOSICIÓN UNIVERSAL DE BARCELONA

La Comisión central directiva de la Exposición universal de Barcelona, ha organizado un mercado de frutas, donde se admitirán todos los productos agrícolas que se remitan, instalándolos convenientemente, para que los visitantes de aquel certámen puedan apreciar las condiciones de los frutos en su estado de sazón, durante el período de madurez de los mismos.

Lo que se hace público por el presente *Boletín oficial*, para que llegue á conocimiento de aquellos á quienes pueda interesar.

Murcia 31 de Julio de 1888.—El Secretario de la Junta provincial para la Exposición, Vicente Sanjuán.

Quinta sección.

Número 517. DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE MURCIA

En cumplimiento de lo dispuesto en las Reales órdenes de 30 de Julio, 27 de Agosto y 15 de Septiembre de 1884, Real decreto de 26 de Diciembre del mismo año, Real orden de 28 de Septiembre de 1886 y orden de 10 de Junio próximo pasado, se saca á segunda subasta pública el casco, máquina, calderas y demás efectos correspondientes al vapor «Lepanto» existente en la bahía de Cartagena, cuyo remate tendrá lugar simultáneamente en la capital del Reino y en las de los tres Departamentos marítimos, en consonancia con lo que determina el artículo 7.º del reglamento de 5 de Mayo de 1870, para poner en práctica la ley de 27 de Abril del mismo año, con arreglo á la cual y á las disposiciones que se dejan citadas ha de efectuarse la mencionada subasta, estableciéndose al efecto las condiciones económico facultativas que comprende el siguiente pliego aprobado por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado en orden de 30 de Agosto último.

Pliego de condiciones.

1.º La subasta se celebrará simultáneamente en las Delegaciones de Hacienda de esta capital, Madrid, Cádiz y la Coruña, el día 14 de Septiembre próximo venidero, y hora de doce á una de la tarde ante, los respectivos Delegados y con asistencia de los se-

ñores Jefes de Intervención, Administrador de Impuestos y Propiedades, Abogado del Estado y Notario de Hacienda, si lo hubiese ó en su defecto el que se designe.

2.º Será requisito indispensable para optar á dicha subasta el consignar en las respectivas Cajas de las Delegaciones de Hacienda en concepto de depósito el 5 por 100 de la cantidad que se fija como tipo para el remate; no admitiéndose como licitador al que en el acto no presente la correspondiente carta de pago acreditativa del ingreso de dicho depósito.

3.º No se admitirá postura que no cubra la cantidad de 63.010 pesetas 80 céntimos que se fija como tipo para la subasta en virtud del avalúo dado al inventario de los efectos que se enajenan.

4.º No podrán hacer posturas los deudores á la Hacienda como segundos contribuyentes ó por contrato ú obligaciones con el Estado, á no ser que en el acto acrediten la solvencia de sus compromisos; no admitiéndose tampoco á esta licitación los que de cualquier modo intervengan en la venta siendo nulo el remate que á su favor pueda hacerse aparte de las responsabilidades á que se hagan acreedores.

5.º El remate se hará por pujas á la llana adjudicándose éste al mejor postor.

6.º La adjudicación será provisional á favor del que aparezca como mejor postor en la subasta, y no adquirirá carácter definitiva hasta que se obtenga la aprobación de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.

7.º Si por consecuencia de la simultaneidad del remate resultasen dos ó más proposiciones iguales se abrirá nueva licitación entre los en ellas interesados sometiéndose para en su caso á las decisiones que la Dirección general ya citada adopte respecto á la forma, plazo y condiciones de este nuevo concurso.

8.º El rematante satisfará en un solo plazo y al contado el importe de la cantidad en que á su favor se hubiese adjudicado el referido buque.

9.º El adjudicatario justificará el ingreso presentando al Sr. Delegado de Hacienda de la provincia en que prevalezca el remate por su resultado más satisfactorio, la carta de pago que acredite la entrega en tesorería del importe en que dicha subasta se le adjudicase, pudiendo también hacer dicho ingreso en cualquiera de las tesorerías de las cuatro provincias en que simultáneamente ha de tener lugar la subasta mencionada y que designe el ramo de Marina según convenga.

10. Si el rematante dejase de satisfacer al serle notificada la aprobación de la subasta el importe del remate perderá el depósito consignado y se considerará rescindido el contrato procediendo á nueva subasta.

11. La entrega del ya referido vapor «Lepanto» y demás efectos existentes en la bahía de Cartagena, tendrá lugar por el oficial del cuerpo administrativo de la armada que el Excelentísimo Sr. Capitán general de Marina de este departamento designe al efecto; cuyo buque deberá retirar el adquirente en el acto de la entrega.

12. Serán de cuenta del rematante todos los gastos de inserción de anuncios en la «Gaceta de Madrid» y *Boletines oficiales*, así como los de la escritura y demás que ocasiona la subasta.

13. El otorgamiento de escritura tendrá lugar ante el Notario de Hacienda y á falta de este, ante otro que al efecto sedesigne por el Sr. Delegado de Hacienda de la provincia.

Inventario valorado del casco, máquina calderas y demás efectos del va. por »Lepanto,»

	Pts.	Cts.
Roble, tea y pino rojo.	31466	»
Once portas en popa con sus herrajes.	55	»
Doce escobones en id.	3	»
Siete candeleros en id.	7	»
Fajas de bronce en la cubierta para el cañón 133 kilogramos.	133	»
Dos pinzotes de id.	8	»
Dos lumbreras.	5	»
Dos bitones de hierro colado.	10	»
Seis candeleros en la escotilla de la máquina.	3	»
Una rueda del timón.	100	»
Quince portillas de luz en la cubierta.	15	»
Una lumbrera de la máquina.	15	»
Guindastes.	8	»
Seis candeleros de la escotilla de oficiales.	3	»
Dos bombas de achique.	200	»
Una lumbrera de la máquina.	10	»
Seis tapas de carboneras.	6	»
Dos estopores.	25	»
Un cabrestante.	200	»
Dos bitas.	75	»
Dos estopores.	10	»
Fajas de bronce en la cubierta para el pró del cañón.	133	»
Dos pinzotes de id.	8	»
Dos escobones de hierro fundido.	25	»
Dos serviolas.	30	»
Ocho portas en proa con sus herrajes.	8	»
Cerraduras y bisagras de la cámara.	24	»
Zinc zollado id id.	10	»
Diez y seis portillos de luz en los costados.	32	»
Dos cadenotes de hierro forjado.	12	»
Bisagras y cerraduras de los tambores.	10	»
Veinticuatro soldaduras de bronce de los guindastes y cubillas.	30	»
Veintiocho perillas de bronce en los candeleros.	20	»
Cineo candeleros de bronce de los portalones.	25	»
Seis enjaretados de id. de las lumbreras.	40	»
Dos ramales de cadena de idem del timón.	60	»
Un timon con sus herrajes de bronce y hierro.	300	»
Total.	33144	»
Cinco mil kilogramos de cobre viejo en su fondo á 1'00.	5000	»
Dos mil cien en cabilla para pernos á 1'00.	2100	»
Mil quinientos idem clavos de cobre en los tablonés del fondo á 1'00.	1500	»
Doscientos idem clavos de bronce á 1'00.	200	»
Doscientos kilogramos plomo viejo á 0'20.	40	»
Tres mil quinientos idem hierro viejo, cadenotes, pernos, y clavos á 0'08.	280	»
Total.	9120	»
Bulbas, pasamanos y herrajes de tambores, con peso de 2892 kilogramos á 0'10.	289	20

Un ander con peso de 920 kilogramos á 0'17.	156	40
La cadena el valor del metro á 1'60.	200	»
Trasporte.	645	60

HIERRO FORJADO

Un eje de cigueñales con las ruedas de paleta peso de 9.800 kilogramos á 0'17.	1666	»
Dos vástagos de los pistones de los cilindros peso de 1'200 kilogramos á 0'17.	20	»
Ocho columnas ó puntales de suspensión de las mesas alta y baja peso 2.600 kilogramos á 0'17.	442	»
Dos cabezas de pistones peso 200 kilogramos á 0'17.	34	»
Dos barras descéntricas de los cuadrantes peso de 80 kilogramos á 0'17.	13	60
Cuatro barras y crucetas de la bomba de aire peso 200 kilogramos á 0'17.	34	»
Dos ejes de cambio de marcha peso 50 kilogramos á 0'17.	17	»
Dos ejes con palancas para abrir válvulas de cuello peso 50 kilogramos á 0'17.	8	50
Por varios pasamanos, llaves y grifos de purga y de inyección, expansión y palancas de abrir seguridades, las calderas, peso 1.800 kilogramos á 0'17.	306	»
Por tornillos de juntas y espárragos de cilindros y bomba de aire y alimentación peso 500 kilogramos á 0'17.	85	»
Dos ejes de cambio de marcha peso 50 kilogramos á idem idem.	8	50
Un ancla con cepo de hierro peso 920 kilogramos.	920	»
Una cadena de hierro de peso 28 mjm y 125 metros.	1576	50
Total.	5111	30

HIERRO FUNDIDO

Una mesa alta con chumeceras para el eje cigueñal peso 800 kilogramos á 0'17.	560	»
Una caja con soportes para los cañones de los cilindros peso 500 kilogramos á 0'07.	35	»
Dos cilindros de vapor con caja de distribución peso 6.000 kilogramos á 0'07.	420	»
Dos pistones para idem peso 2000 kilogramos á 0'07.	140	»
Dos condensadores con cuerpo de bomba de aire peso 5.000 kilogramos á 0'07.	350	»
Dos cajas de comunicación de las calderas peso 250 kilogramos á 0'07.	17	50
Dos excéntricas de las distribuciones peso 200 kilogramos á 0'07.	14	»
Dos cajas de seguridad de las distribuciones peso 250 kilogramos á 0'07.	17	50
Cuatro paralelas de las guías de las bombas de aire, peso 400 kilogramos á 0'07.	28	»
De un donú de alimentar calderas, peso 300 kilogramos á 0'07.	21	»
Dos válvulas de desagüe de los condensadores, peso 120 kilogramos á 0'07.	8	40
Total.	1611	50

BRONCES		
Cuatro cojinetes ó chumeceras del eje cigueñal, peso 250 kilogramos á 1'45.	362	50
Dos collarines de excéntricas de las distribuciones, peso 80 kilogramos á 1'45.	116	»
Dos cojinetes ó chumeceras de las bombas de aire, peso 80 kilogramos á 1'45.	116	»
Dos bombas de alimentación, peso 200 kilogramos á 1'45.	290	»
Dos válvulas auxiliares, peso 50 kilogramos á 1'45.	72	50
Dos bombas de achique de la antina, peso 200 kilogramos á 1'45.	290	»
Cuatro grifos de inyección de los condensadores, peso 120 kilogramos á 1'45.	174	»
Dos Ringatores de inyección con sus grifos de seguridad, peso 200 kilogramos á 1'45.	290	»
Dos niveles de las calderas con grifos de pruebas, peso 80 kilogramos á 1'45.	116	»
Dos grifos de extracción de superficies, peso 40 kilogramos á 1'45.	58	»
Cuatro válvulas de alimentación, peso 40 kilógs. á 1'45.	53	»
Dos válvulas del sobrante de la alimentación, peso 30 kilogramos á 1'45.	43	50
Una bomba de mano para calderas, peso 100 kilogramos á 1'45.	145	»
Dos vástagos pitones de las bombas de aire, peso 500 kilogramos á 1'45.	725	»
Dos válvulas roncadoras de los condensadores, peso 20 kilogramos á 1'45.	29	»
Dos bronces y 4 dados de las guías de las bombas de aire, peso 500 kilogramos á 1'45.	725	»
Un silvato, peso 10 kilogramos á 1'45.	14	50
Por lubricadores, tapas, tuercas de varios sitios, peso 500 kilogramos á 1'45.	725	»
Por el cuerpo de bomba de Donki y grifos de vapor, peso 40 kilogramos á 1'45.	58	»
Total.	4408	»

PLOMOS		
De las contrapesas de las seguridades, peso 800 kilogramos á 0'20.	160	»
Idem de los id. de cilindros, peso 700 á 0'20.	140	»
Total.	300	»

Diez y ocho mil kilogramos, peso aproximado en hierro de dos calderas á 0'17.	3060	»
Cien id. id. en hierro fundido á 0'07.	7	»
Cuatrocientos kilogramos de hierro en plancha labrada del piso entre calderas á 0'17.	68	»
Trescientos id. id. de las carboneras á 0'17.	51	»
Seiscientos id. id. de la chimenea y guardacabo á 0'17.	102	»
Dos mil seiscientos ochenta id. id. id. de 384 tubos de latón á 1'00.	2680	»
Seiscientos id. id. de la tubería de cobre de comunicación á 1'85.	1110	»
Cincuenta id. id. de la alimentación á 1'85.	92	50
Cuarenta id. id. de las extracciones á 1'85.	74	»
Ciento cincuenta id. id. id. tubos del condensador á 1'85.	277	50
Cien id. id. inyecciones y bombas á 1'85.	185	»

Cien id. id. de la tubería de los donki á 1'85.	185	»
Sesenta id. id. de los tubos de la bomba real á 1'85.	111	»
Ciento cincuenta id. de tubos de descarga á 1'85.	277	50
Veinte id. id. de los cuerpos de bomba á 1'85.	37	»
Total.	8317	50

Un cabrestante con barbotón de hierro fundido y diez boca-borras de bronce.	50	»
Una madre de hierro forjado para id.	10	»
Un disparador de id. id. para id.	3	»
Cuatro molinetes id. fundidos.	10	»
Total.	73	»

TIMÓN		
La madera.	20	»
Tres machos de bronce peso 80 kilogramos.	80	»
Uno id. de hierro.	5	»
Tres hembras de bronce en el codaste peso aproximado 50 kilogramos.	50	»
Una hembra de hierro en codastro.	5	»
La pernería de cobre para los machos y hembras peso aproximado 20 kilogramos á 1'85.	37	»
Una cuña de hierro forjado.	25	»
Total.	222	»

Total general. 63010 80

Murcia 20 de Julio de 1888.—El Delegado de Hacienda, Leandro Rufz Polo.

Número 516.
DELEGACIÓN DE HACIENDA DE MURCIA

El día primero de Agosto próximo se abre el pago á las clases pasivas de la provincia con el 10 por 100 en calderilla por la mensualidad de Julio en la forma siguiente:

- 1.º Jubilados y cesantes de todos los Ministerios.
 - 2.º Monte pio civil.
 - 3.º Retirados de Guerra y Marina.
 - 4.º Remuneratorias y exclaustros.
 - 5.º Monte pio militar.
 - 7.º Todas las clases sin distinción.
- Murcia 30 de Julio de 1888.—El Delegado, Leandro Rufz Polo.

Octava sección.

Número 518.
JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CARTAGENA

Don Enrique Daniel Rufz del Castillo, Juez de primera instancia de este partido de Cartagena, etc.

En virtud del presente edicto y por término de veinte días, en los autos ejecutivos que penden en este Juzgado á instancia del Procurador don Fulgencio Miguel, en nombre de don Venancio Izquierdo, contra los menores don José Aniceto y don Francisco Calvet Simón, representados por su curador don José Santiago, se saca á subasta:

Una casa, situada en esta ciudad, calle de la Concepción, número veintitres; que consta de planta baja con entrada, pasillo, sala y alcorba, de una superficie de treinta

metros treinta y un decímetros cuadrados; y de piso principal con su escalera, sala, alcoba, cocina con otro dormitorio, otra habitación, patio y lugar escusado, que ocupa una superficie todo este piso de sesenta y nueve metros once decímetros cuadrados; lindando por su derecha entrando, ó sea el Oeste casa de don Salvador Gómez; por su izquierda, ó sea el Este casa de don Ginés Sánchez; por su espalda, ó sea el Sur, falda del Castillo de la Concepción, y por su frente, ó sea el Norte, calle de su situación, y ha sido justipreciada en venta libre en la cantidad de cuatro mil ochocientas pesetas.

El remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, plaza de Castellini, segundo piso del Palacio de Justicia, el día veintitres de Agosto próximo entrante, á las once su mañana, no admitiéndose posturas que no cubran los dos tercios de la tasación, cuyos postores que habrán de consignar previamente el diez por ciento de esta, tienen de manifiesto en escribanía para su exámen los únicos títulos que aparecen en los autos; en la inteligencia, que una vez hecho el remate, habrán de conformarse con los mismos sin tener opción á exigir otros.

Dado en Cartagena á treinta de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho.—Enrique D. Ruiz del Castillo. —El actuario, José Bayo.

Número 519.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CATEDRAL

Don Joaquín Soler y Catalá, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta capital.

Por el presente edicto se hace saber: Que en los autos ejecutivos que en este mi Juzgado y actuación del Escribano don Valentín Solano se siguen á instancia del Procurador don Maximino Ruiz, en nombre de Fulgencio Galvez y Galvez, contra don José María Martínez Jiménez, sobre cobro de pesetas,

se ha mandado sacar á pública subasta los bienes siguientes.

	Plas.
Un caballo tordo, claro, con seis dedos sobre la marca y once años con un sobrepie en el derecho de setecientas cincuenta pesetas.	750
Una jaca alazana, cerrada bajo la marca en ciento setenta y cinco pesetas.	175
Una tartana en buen estado, tordo, negro, charolado, con muelle, vestida de algodón y seda color marrón, con su aparejada negra á la española, en trescientas setenta y cinco pesetas.	375
Una cómoda chapada de caoba con tablero de madera de idem, con cuatro cajones, usada, en cincuenta pesetas.	50
Un entredos pulimentado de negro con tablero de marmel, en buen uso, en cincuenta pesetas.	50
Un espejo marco dorado, en luna de un metro por setenta y cinco centímetros, en veinte y cinco pesetas.	25
Un guardarropas de madera del Canadá, con cuatro puertas, en buen uso, en cien pesetas.	100
Suma total.	1525

Se ha designado para la subasta el día trece del actual á las diez de su mañana, y se hace saber que los efectos detallados anteriormente, están de manifiesto en poder del deudor, que habita calle de la Alameda número cuatro, y que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo, y que para tomar parte en dicha subasta, habrán de consignarse precisamente en las mesas del Juzgado el diez por ciento del valor de los bienes.

Dado en Murcia á primero de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.—Joaquín Soler.—El actuario, Abelardo Valero.

Sección no oficial.

SECCION RELIGIOSA.

Santo de hoy.—Ntra. Sra. de los Angeles.

VELA Y ALUMBRADO.

Está hoy en las iglesias de Santa Isabel y Merced.

Anuncios.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial, sin el previo pago de su importe.

Los anuncios de sociedades mineras ó particulares, se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

A LOS SECRETARIOS

DE

AYUNTAMIENTOS.

INTERESANTE.

Los anuncios de subastas para los servicios municipales que remitan para su publicación en este periódico oficial, no se insertarán como su redacción no venga ajustada á las prescripciones del Real Decreto de 4 de Enero de 1883, y que además se haga constar en el mismo la obligación que contrae el rematante de satisfacer los derechos de inserción, (cuya obligación debe necesariamente hacerse constar en el pliego de condiciones) pues se devolverán á su procedencia, los que no vengán con estos requisitos, lo cual se hace saber á dichos funcionarios para evitar los entorpecimientos á que podría dar lugar el olvido de dicho Real decreto.

FERROCARRILES.

TRENES.	Estación de Murcia.	
	Salida	Llegada
184 correo	Madrid 7-15 n.	12-17 t. á Cartag.
133 id.	Cartagena 12-52 t.	6-36 m. á Madrid.
232 mixto	Madrid 11-16 m.	9-30 m. á Cartag.
131 id.	Cartagena 5-00 t.	4-25 t. á Madrid.
135 id.	Idem 7-40 m.	10-18 n. á Cartag.
36 id.	Alicante 8-10 t.	6-50 t. "
21 id.	Idem 6-00 m.	3-04 t. "
23 id.	" "	10-40 m. "
24 id.	" "	10-45 m. "
22 id.	" "	8-43 t. "
1 correo	Lorca 1-15 t.	10-53 n. á Lorca
4 id.	" "	" "
2 mixto	Lorca 7-00 m.	8-05 n. "
3 id.	" "	" "

Se hacen también toda clase de modelaciones para las referidas corporaciones.

Se envían por correo á los Municipios que lo soliciten previo pago.

En la imprenta de este periódico se hallan á la venta filiaciones para la entrega de quintos en Caja, únicas arregladas al modelo oficial, facilitado por la oficina militar de Murcia.

Se venden por cientos ó millares segun se desee.

Murcia.—Imp. de Juan Hernández.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA

AMISTAD

MINA «LINTERNA»

RELACION de los Sres. Sócios deudores á esta empresa, por dividendos pasivos y que se les requiere por primera vez y término de quince días al pago de sus descubiertos; con sujeción al Reglamento y artículo 21 de la ley de 6 de Julio de 1879.

Interesados.	Número de los repartos.	Acciones.	TOTAL Reales.
Herederos de D. Juan Rodríguez Pérez.	32, 33, 35.	Una.	120 »
D. Ana Canovas Vidal.	35.	Un cuarto.	20 »
» Catalina Cánovas Vidal.	35.	Dos y tres cuartos.	220 »
» Adela Valarino Sisto.	35.	Cuatro.	320 »
» Patrocinio Martínez Orozco.	35.	Un cuarto.	20 »
D. Manuel Mora Collado.	33, 34, 35.	Una.	200 »
Total.			900 »

Cartagena 31 de Julio de 1888.—El Presidente, Miguel Moreno.—El Contador Secretario, José Candela.—El Tesorero, Antonio Figueroa.